



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dinare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección primera

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA.—PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.—GASTOS DE VISITA

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 271 del reglamento de Telégrafos de 23 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de no encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno

de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido en la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniéndolo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación,

y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde estos se hallen administrados por la Hacienda, y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confien.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó

comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE HACIENDA.—NOMBRAMIENTO, SEPARACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS INVESTIGADORES.—TOMA DE POSESIÓN Y CESE.—FORMACIÓN DE NÓMINAS.—DIETAS POR COMISIONES DEL SERVICIO.—CUENTAS DE GASTOS.—DERECHOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE OCULTACIONES DE RIQUEZA.—RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADORES.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y

derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuales son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos obratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que estos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que siu que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente puedan desempeñar esta comisión.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de em-

pezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección medien, por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente, aquéllos, las localidades de la provincia, y éstos las de la región en que resulte precisa la comprobación de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevención primera del artículo 12, se fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, período del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigación, los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será óbáculo para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que por las Administraciones se le hayan dado, puede ejercer su acción investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

Art. 16. Los Investigadores de Hacienda, que son funcionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y derechos que corresponden á su categoría administrativa, necesitan para posesionarse de sus cargos reunir las condiciones y circunstancias que se exigen á los demás empleados de su clase.

Se exceptúa de esta disposición á los Ingenieros industriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece la Real orden de 30 de Julio de 1888, no están sujetos á la incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reunan los requisitos siguientes:

1.º Tener título de Ingeniero industrial.

2.º Ser español y mayor de veintitrés años.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, además del título de Ingeniero industrial, otros de las facultades de ciencias ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben por certificación universitaria haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigación de la industria fabril se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efectos de residencia permanente, la primera designada en cada grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para posesionarse de sus destinos es el que las vigentes instrucciones conceden á los demás funcionarios.

El que pueden utilizar para trasladar su residencia permanente á otra provincia ó á distinta localidad de la misma provincia en que sirven, será el que se marque en la orden de traslación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que empieza á correr el término desde el día siguiente al de la fecha en que se comunica la Real orden de nombramiento ó la orden de traslación.

Art. 22. La toma de posesión y cese de los Investigadores, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia permanente, suscribiendo en los títulos de los Jefes de

Negociado el Cúmplase el Subsecretario, el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la diligencia de ésta el Interventor; y en el de los Oficiales, el Cúmplase y el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la posesión el Interventor.

La cesación se suscribirá por el Interventor.

Art. 23. Siempre que los Investigadores cambien de residencia permanente, aunque conserven su clase ó categoría administrativa, serán requisitados sus títulos en la forma antes indicada, con la sola diferencia de que en los Jefes de Negociado se suscribirá por el Delegado el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión.

Art. 24. Los Interventores de las provincias en que el Investigador termina y empieza á prestar sus servicios permanentes, tendrán especial cuidado: el primero, de suscribir la cesación en el mismo día en que se notificó la orden de traslación al interesado, y el segundo de hacer constar en la diligencia de posesión que el funcionario de que se trata se ha presentado á continuar sus servicios dentro del plazo que se le fije.

Art. 25. Las nóminas de los Investigadores se formarán por los habilitados que elijan, teniéndose muy en cuenta por éstos los artículos 40 y 48 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

Art. 26. Posesionado el Investigador en la respectiva Delegación de Hacienda, dar á ésta publicidad del hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el objeto de su misión é interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño.

Art. 27. Igual publicación se hará cuando se acuerde que los Investigadores giren visitas á los pueblos.

La Inspección, cuando determine que los Ingenieros industriales tengan residencia accidental, lo comunicará á los Delegados de la provincia en que han de girar visita para su conocimiento y á fin de que lo anuncien en el periódico oficial.

El Delegado de la provincia en que tenga su residencia accidental el Ingeniero industrial, comunicará á los de la que comprende la región la fecha en que empieza y termina su comisión este funcionario, á los efectos que establecen los artículos 58 y 59.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades analizarán con todo detenimiento los resultados que mensualmente ofrezca la gestión de los Investigadores. Cuando por cualquier concepto consideren ésta deficiente ó ineficaz, propondrán al Delegado, teniendo presente el cap. 12 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las medidas que contra los mismos deben adoptarse.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 29. Los Investigadores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Entes superiores ni con el Ministro, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Delegación podrán acudir á éste por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y por sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Inspección

de Hacienda. Se comunicarán directamente con esta oficina en los casos que establece el art. 32 de este reglamento.

Art. 30. Los Investigadores, además de su sueldo y de la remuneración de las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de ocultaciones de riqueza contributiva, tendrán derecho, cuando se hallen en comisión del servicio, á las dietas de 5 pesetas y al abono de los gastos de locomoción en segunda clase.

Se entenderá que están en comisión de servicio:

Cuando se acuerde que salgan de su residencia permanente, con las formalidades establecidas; desde el día en que lo verifiquen hasta el en que regresen, ambos inclusive.

Cuando por la conveniencia del servicio se varíe en su residencia permanente, desde el día de su salida hasta el de su llegada á su nuevo destino, ambos inclusive.

En el primer caso los Delegados de Hacienda ó la Inspección, según se trate de Investigadores que no son Ingenieros industriales ó de Investigadores que tienen tal carácter, comunicarán á la Ordenación de Pagos, á los efectos del art. 85 de su reglamento orgánico, los acuerdos en virtud de los cuales se dispone la residencia accidental de los dichos funcionarios, así como el importe á que deben ascender las entregas interinas que ha de hacerseles.

Art. 31. Las cuentas de las cantidades que debe abonar el Tesoro por este concepto, cualquiera que sea la suma á que asciendan, las rendirán los Investigadores en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, justificando su estancia con certificaciones expedidas por el Interventor de Hacienda en las provincias y por los Alcaldes en los pueblos y detallarán los gastos de locomoción, uniendo como justificante de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Cuando el abono de cantidades correspondiente á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de Hacienda para que, aprobadas por él, previo examen de la Administración y censura de la Intervención, sean remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Los Investigadores, durante el tiempo que tengan residencia accidental, darán á la Delegación y á la Inspección parte diario de las operaciones que realicen; y tan luego como terminen la visita de cada pueblo, remitirán á dichas oficinas una sucinta y brevísima Memoria en que expresarán los trabajos que diariamente hayan practicado, á fin de que puedan las mismas formar juicio de la eficacia y celo con que han realizado el servicio, y procedan dentro del círculo de sus atribuciones, á lo que haya lugar, caso de que aquellos funcionarios no hu-

bieren cumplido satisfactoriamente la misión que se les confió.

Art. 33. Con arreglo al art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, los Investigadores de Hacienda, además de su sueldo y dietas, disfrutarán las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Art. 34. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Investigador á quien corresponda, pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 35. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 33, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Investigador, síndico, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio, para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el citado artículo, las Administraciones formarán trimestralmente una liquidación provisional por cada tributo y término municipal, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas.

En estas liquidaciones se consignará:

- 1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.
- 2.º Fecha de su resolución definitiva.
- 3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.
- 4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante de la multa ó recargo.
- 5.º Disposición legal que se le concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándola conforme, la unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en Caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando por disponerlo así reglamentos especiales el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda cuando la estimen lesiva á sus intereses.

Firme el acuerdo del Delegado ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se remitirá el expediente original á la Ordenación de pagos para que sirva de justificante al mandamiento de pago.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada entre los Investigadores ó denunciadores que la liquidación exprese, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá á la Ordenación de pagos la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha, y uniendo como prueba, certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico y directamente en Caja, cuantas cantidades sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verique en papel de pagos al Estado.

Art. 36. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Investigadores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado, ó hacer uso del derecho que les concede el artículo 29 de este reglamento.

Art. 37. Los Investigadores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Inspección de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Inspección, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro Diario del Investigador, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 38. El Investigador que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 39. Si con la suspensión de los

procedimientos se hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración procederá á instruir el expediente á que se refiere el art. 162 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 18 de Abril de 1890.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en el expediente sobre declaración de herederos de Doña Vicenta Valhermoso y Martínez, y á instancia del Ministerio fiscal, se ha acordado anunciar por medio del presente el fallecimiento sin testar de dicha señora, y que se han presentado ante el Juzgado á reclamar su herencia sus hijos D. Manuel y D. José Cubas Valhermoso, haciéndolo saber á los que se crean con igual ó mejor derecho que los referidos sus hijos, para que comparezcan también en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales; previniéndoles que si dejasen transcurrir dicho término sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto 1892.—V.º B.º—Julio Danvila.—El Escribano, por mí compañero Pinto, Narciso Tribaldos. 88

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Valentín Amandi y Amandi, de veintiocho años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección de las minas de azogue de Almadén

A las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrío en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depo-

sitado en las Cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 pesetas por cada entrepán en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Septiembre de 1892.—Emilio Oyarzaba.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) por las del terreno denominado... ó entrepanes de... (según sea). (Domicilio del que suscribe.)

(Fecha y firma, expresado por letra.)

Comisaría de Guerra de Aranjuez
Intervención de Utensilios.

No habiendo producido remate la primera subasta local celebrada hoy, anunciada al público en esta localidad y en el BOLEÍN OFICIAL de esta provincia, número 180, fecha 28 de Julio último, con objeto de contratar por el tiempo de dos años el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de este Real Sitio, la cual limpieza consiste aproximadamente y según cálculo, en la extracción anual de 440 metros cúbicos de materias fecales; se hace saber que el día 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana, se celebrará en esta Comisaría de Guerra, establecida en la calle de Stuart, número 47, la segunda subasta para la contratación del mismo servicio, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que han servido de base para la primera, los cuales se encontrarán de manifiesto en la expresada dependencia, todos los días no festivos desde las nueve hasta las doce de la mañana.

Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en la forma que el pliego de condiciones determina y arregladas al modelo inserto á continuación.

Aranjuez 2 de Septiembre 1892.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la segunda subasta que se ha de celebrar con objeto de contratar el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de Aranjuez, se comprometo á realizar el indicado servicio al precio de... pesetas (en letra), por cada metro cúbico de materias extraídas, obligándose en un todo al cumplimiento de las condiciones que determina el pliego que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.